



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, integrada por Gustavo Angel Barbieri y Pedro Roberto Morán, para dictar resolución en la **IPP n° 23636/I "A C J s/ incidente de apelación"** y habiéndose efectuado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que debe seguirse este orden, Doctores Barbieri y Moran, resolviendo plantear las siguientes:

CUESTIONES

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Interpuso recurso de apelación -en subsidio a la reposición incoada ante la instancia- el representante del particular damnificado -Dr. Simón Isaías Serrano-, contra la resolución por la que se impuso una caución personal -a cargo del letrado- como contracautela de la medida cautelar solicitada en favor de su representada, y que fuera dispuesta por el Juzgado de Grado.

Entendió que ello ha resultado desproporcionado y que una caución juratoria a cargo de su asistida o designar como fiador al marido de la víctima, Ar L, que tendría acreditada solvencia, resultarían vías de garantías más adecuadas y proporcionales que la asignación de una caución personal en cabeza del letrado. Solicitó revocación.

Analizados los agravios, el contenido de la resolución impugnada como los fundamentos vertidos por el Juez de Grado al resolver la reposición, **propondré al acuerdo hacer lugar al recurso**, estableciendo como contracautela (tal como lo ofreciera el recurrente) que A L se constituya en fiador por la suma por la que se dispuso el embargo.

En ese sentido, entiendo que **la fijación de la contracautela para la medida de coerción real dispuesta, ha de ajustarse -en principio- al**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

régimen general previsto en el Código Procesal, en los arts. 146 y 147 sobre sus condiciones y cese, y por las reglas particulares establecidas en el capítulo VI, del título VI del Código Adjetivo (Arts. 197 a 200) con su remisión a reglas del proceso civil y comercial, **no resultando de aplicación las exigencias expresamente previstas para el trámite de excarcelaciones**, como estimó el Órgano de Grado.

Así, **no existe obstáculo legal para que el propuesto A L -esposo de la damnificada- se constituya como fiador por la suma sobre la que se ha trabado el embargo**, en caso de que así lo acepte.

Con esos alcances, propongo la revocación del auto apelado, debiendo remitirse el incidente a primera instancia a fin de que se realicen los trámites necesarios a fin de establecer, en los términos aquí dispuestos, la contracautela para la medida cautelar ordenada.

Voto por la negativa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR MORAN, DICE: Adhiero por sus fundamentos al sufragio precedente.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado al tratar la primera cuestión, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y revocar la auto apelado, remitiendo el incidente a primera instancia a fin de que se realicen los actos necesarios a fin de que - como contracautela para la medida cautelar ordenada- A L se constituya como fiador por la suma embargada (Arts. 146, 147, 197 y ccdtes, 421, 439, 440 del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR MORAN, DICE: adhiero a la propuesta del Dr. Barbieri.

Con lo que terminó el acuerdo que firman los Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca,

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

quedado resuelto que **no es justa** al resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este
TRIBUNAL RESUELVE: **hacer lugar al recurso** interpuesto y **revocar** el
auto apelado, remitiendo el incidente a primera instancia a fin de que se
realicen los actos necesarios a fin de que -como contracautela para la
medida cautelar ordenada- A L se constituya como fiador por al suma
embargada (Arts. 146, 147, 197 y ccdtes, 421, 439, 440 del C.P.P.).

Notificar al Ministerio Público Fiscal, a la Defensa y al Particular
Damnificado y al coprocesado A.

Hágase saber al Juzgado de Garantías interviniente.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 27/12/2023 11:58:15 - MORAN Pedro Roberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/12/2023 12:02:17 - BARBIERI Gustavo Angel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 27/12/2023 12:19:36 - CUMIZ Juan Andres -
SECRETARIO DE CÁMARA

239700042004153595

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - BAHIA
BLANCA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 27/12/2023 12:19:58 hs.
bajo el número RR-673-2023 por CUMIZ Juan.